

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez que revisado el expediente digital se observa que el pagador (Colpensiones), no ha allegado respuesta relacionada con la medida de embargo de la pensión que devengue la señora ROSAURA GARCÍA GARCÍA; además en consulta de la plataforma de Depósitos del Banco Agrario, se observa que no existen títulos por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 776/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COONSTRUFUTURO C.C. 9006266380
DEMANDADOS:	ROSAURA GARCÍA GARCÍA C.C.31.132.325
RADICACIÓN:	765204003006-2021-00015-00

Palmira (V), trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial, al no existir depósitos judiciales por parte del pagador de Colpensiones, en cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la pensión que devengue la aquí demandada, ordenada en Auto del 16 de febrero de 2021, comunicándose por oficio No. 256 del 10 de abril de 2021, ha determinado el suscrito imperante y necesario, lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, con correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto del 16 de febrero de 2021, y comunicada por medio del oficio No. 256 del 10 de abril del 2021, medida que consiste en el embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora ROSAURA GARCÍA GARCÍA con C.C. 31.132.325 como pensionada de COLPENSIONES, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de

identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de abril de 2021, y quien es el actual pagador; previniéndolos de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y poder incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

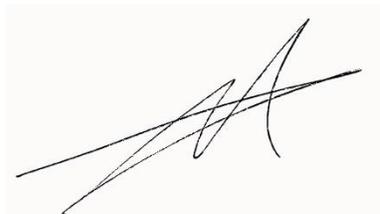
Líbrese comedido oficio por secretaría a la entidad, DE MANERA INMEDIATA al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer por secretaria correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor en la forma dispuesta por el artículo 446 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

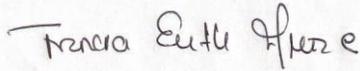
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9be0b3f1fd374c37ec641f1d544e6c679da0d96159628bff1134e0adf17a2**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de abril del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo del 02 de marzo del 2023, consistiendo en memorial de reforma de la demanda, quedando únicamente como parte ejecutada JACKELINE ALCALA CHACON. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0599/

PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JACKELINE ALCALA CHACON
	C.C: 29.675.129
RADICACIÓN:	765204003006-2021-00169-00

Palmira (V), Trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Memorar a la entidad demandante que, de forma inicial, hubo inadmisión de la demanda, por no haberse cualificado las cuotas causadas y no pagadas, de allí que, la reforma de la demanda al haberse limitado únicamente a la exclusión de uno de los demandados, queda con la inclusión de esas cuotas que hiciera **BANCOLOMBIA**, y que a este tiempo lo perdiera de vista, de manera que para efectos de no darle más largas al asunto, se tomará la reforma con la subsanación de la demanda, variando únicamente al Litis pasivo.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho, se advierte que la parte actora allega reforma de la demanda, donde se modifica la parte pasiva dejando únicamente a la señora **JACKELINE ALCALA CHACON**, no realizándose mas alteraciones a la demanda, por lo tanto y conforme al artículo 93 del código general del proceso, es procedente la reforma en vista que solo se está alterando la parte pasiva sin presidir de más aspectos, aunado a esto, se debe precisar que la demandada contra la cual se conserva la ejecución se notificó, trámite que se efectuó en debida forma como se declara en el Auto No. 1270 del 11 de julio de 2022, quedando noticiada del mandamiento en tiempo del 08 de marzo del año 2022, usándose la dirección yurok923@hotmail.com, como se ve en constancia de Domina Entrega Total S.A.S, deviniendo que se proceda como se indica en los numerales 4 y 5 del art 93 del compendio procesal, es decir que el presente auto se le notificara por estado ordenándose correr traslado a la dama demandada por la mitad del término inicial para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de la providencia en estado, continuando esta judicatura dejara intacta la medida ordenada sobre el bien inmueble con matricula No.378-189866, ello en razón a que en la anotación no se menciona al prescindido ejecutado FERNANDO ALCALÁ CHACÓN, se adjunta pantallazo,

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 24-02-2022 Radicación: 2022-378-6-3110

Doc: OFICIO 452 DEL 05-08-2021 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD: 765204003006-2021-00169-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A

NIT# 8909039388

A: ALCALA CHACON YACQUELINE

CC# 69675129 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

La norma que sirve de vértice a esta decisión señala lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma **posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. **Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.**

De acuerdo al antecedente factico, al desarrollo procesal, y al mismo aval normativo, se atenderá la reforma de la demanda, en el sentido de que, la ejecución se llevará únicamente en contra de la ciudadana **JACKELINE ALCALA CHACON**, en cuanto es la voluntad de la entidad consignataria y quien tiene la calidad de acreedora en este asunto de corte ejecutivo, por tanto, es quien tiene la disposición del Derecho, determinándose en su voluntad perseguir exclusivamente a quien conserva en el Litis pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER A LA REFORMA DE LA DEMANDA, por lo tanto, téngase Librado el mandamiento ejecutivo, en favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JACKELINE ALCALA CHACON**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 29.675.129, por las siguientes sumas:

PAGARE No. No. 30990059112:

1.1. Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24.790.669.68).**

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 20.18% efectivo anual **o la máxima legal permitida al momento del pago**, contados desde la fecha de presentación de la demanda (24- junio de 2021) hasta cuando se verifique el pago.

1.3 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses remuneratorios relacionados a continuación:

Exigibilidad	Vr. Capital	Vr. Intereses	Tasa de interés
29/01/2021	\$61.845.46	\$271.224.60	13.45%

29/02/2021	\$62.499.26	\$270.570.80	13.45%
29/03/2021	\$63.159.97	\$269.910.09	13.45%
29/04/2021	\$63.827.66	\$269.242.40	13.45%
29/05/2021	\$64.502.42	\$268.567.64	13.45%

1.4 Por los intereses de mora a la tasa del 20.18% o la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas judiciales se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la demandada **JACKELINE ALCALA CHACON**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 29.675.129, por la mitad del término inicial, integrado por un margen de **CINCO (5) DIAS**, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción si así lo considera pertinente, que correrá pasados **TRES (3) DÍAS** desde la notificación del presente auto, de acuerdo con el artículo 93 del código general del proceso.

CUARTO: Por la Secretaria hágase la contabilización de los términos, y una vez fenecidos los mismos, **INGRÉSESE A DESPACHO** para adoptar la decisión que en Derecho corresponda, bien sea seguir adelante la ejecución de observarse silencio del extremo pasivo, o correr traslado en auto por margen de 10 días, en el evento de que se formulen excepciones.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

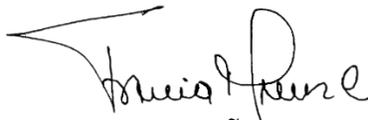
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b012a7995544d7beb38dd8bd294048afb38b9394a0bffc5a21c96963197b39aa**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de abril de 2023. Se pasa a despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 788/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALEXANDER POMBO MEDINA
C.C. 1.113.656.042
RADICADO: 765204003006-2021-00358-00

Palmira (V), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concesión de poder, por cuenta del BANCO DE BOGOTÁ, a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 281.936 de la judicatura a través del correo electrónico RJUDICIAL@bancodebogota.com.co; así las cosas, conforme con los art 75 y siguientes del código general del proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” se reconocerá personería; concatenado, esta judicatura dispondrá que se comparta el link del expediente digital al correo impulso_procesal@emergiac.com para que se tenga conocimiento de la situación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

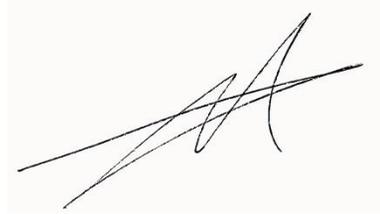
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 281.936 de la judicatura, para que represente la parte demandante, con las facultades atribuidas en el memorial poder.

SEGUNDO: Compartir el Link del expediente digital del presente proceso al correo electrónico impulso_procesal@emergiac.com, ello para su consulta y demás fines que considere pertinentes.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

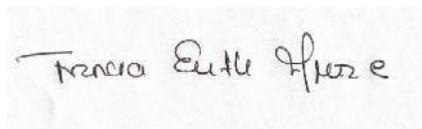
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79865186ecbf1c3819764ee6e63f998c5b2f0b5a4b90ec490be08bf6f2fe0b22**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, de acuerdo a la instrucción que este mismo diere. Palmira Valle, 13 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA N° 03

Palmira, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: Oswaldo Manuel Salas Morales (c.c
1.116.286.378).
Radicado: **765204003006-2022-00418-00**

Luego de haber recaudado todo el material de prueba dentro de este asunto de jurisdicción voluntaria, que tiene trámite expedito, ha de proferirse resolución de fondo, con fines a que, el solicitante, en la persona de **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), reciba solución a su situación de parte de esta jurisdicción, lo cual se habrá de atenderse, con arreglo del Art 278 de la Ley 1564 de 2012.

MARCO FACTICO.

Establece el demandante, a través de su mandataria judicial que, el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**, nació en tiempo del 22 de mayo del año de 1982, cuyo registro de nacimiento N° **820522** de la Notaria 1ra del Circulo de Palmira, da cuenta de ello.

Líneas adelante, precisa que, también cuenta con Registro Civil de Nacimiento de la ciudad de Tuluá, bajo el indicativo serial N° 59319701, en el que se le nombra como **OSWALDO MANUEL MORALES RAMIREZ**.

Del anterior antecedente se enuncia que, el peticionario de este trámite en todo tiempo se ha identificado con el nombre de **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** y que todos sus documentos como visas, licencias de conducción, pasaportes y demás tienen

registrado dicho nombre, y que se le ha presentado algunas situaciones adversas, por razón de tener dos registros civiles de nacimiento.

CAUSA PEDIDA.

El propósito de este juicio es que, se declare la anulación del Registro Civil de Nacimiento del señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**, distinguido bajo la denominación **820522**, y se conserve el Registro civil de nacimiento que tiene como referencia serial el **59319701**, tal como se ilustra en el siguiente esquema.

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	SERIAL DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	CALIFICACIÓN DEL DOCUMENTO
OSWALDO MANUEL SALAS MORALES	c.c 1.116.286.378	59319701	BUENO Y QUE SE BUSCA CONSERVAR
OSWALDO MANUEL MORALES RAMIREZ	c.c 1.116.286.378	820522	EQUIVOCADO Y QUE SE BUSCA ANULAR.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En esta causa que se enmarca dentro de los trámites de jurisdicción voluntaria, concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de:

COMPETENCIA

Ejercida por este funcionario, la atribución para resolver la situación puesta a consideración, de conformidad con las pautas estipuladas en el artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. **De la corrección**, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin

perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

CAPACIDAD PROCESAL

La capacidad de la parte proponente de este juicio de jurisdicción voluntaria, está dada, pues se le atribuye los efectos establecidos en el artículo **1503** del C.C, el cual consagra la presunción de este presupuesto.

Demanda en forma, en cuanto su confección atendió todos los cánones de procedimiento y sustanciales para la arrogación de la pretensión, y como no se observan irregularidades que puedan generar nulidad de la actuación, toda vez, que el proceso ha acatado la línea de trámite que le gobierna, se hace esta la oportunidad para decidir de fondo la favorabilidad o no de la causa pedida.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Conforme el marco factico y las normas sobre la materia, ¿es conducente ordenar la anulación de uno de los dos registros civiles de nacimiento del señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), concretamente el identificado con el serial N° **820522**, a efectos de finiquitar la situación problemática que se le presenta al actor y adicionalmente para amparar los atributos de la personalidad jurídica?

FÁCTICAS PROBADAS.

1. El pasaporte de la parte actora, emanado de la República Bolivariana de Venezuela señala como nombre **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** con cedula de identidad 14624125.
2. La cedula venezolana del peticionario le señala como **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** con cedula de identidad 14624125.
3. El certificado de vacunación señala como nombra del actor y documento de identificación **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378).
4. En el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N° 820522** de la Notaria Primera de Palmira, se señala al solicitante de este trámite como **OSWALDO MORALES RAMIREZ**.

5. En el **Registro Civil de Nacimiento N° 59319701** emanado de la Registraduría Nacional – sede Tuluá, se referencia al demandante como **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**.
6. Certificación Laboral donde se refieren al demandante como **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**, expedida por **ALINZA SERVIMON CONSTRUCCIONES HCL.CA**.
7. Certificación laboral de **CORPOELEC**, donde se refieren al peticionario de este asunto como **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** identificado con V – 14.624.125.
8. Constancia de formación vocacional emanada del Ministerio del Trabajo, donde se referencia al demandante como **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.286.378.
9. Obra además resultad de pruebas de certificación por cedula, cliente o fecha del Instituto de Formación Industrial de fecha 17 – 02- 2009 de la empresa **CIED PDVSA**, donde se referencia al actor como **OSWALDO SALAS (cedula 14.624.125)**.

VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, PARA RESOLVER LA PREGUNTA FORMULADA.

Incorporados los documentos arrimados por quien convoca la pretensión, además lo comunicado por la Registraduría de la ciudad de Tuluá, y escuchado el interrogatorio de parte, se ha formado convencimiento en este sentenciador de que, en efecto el autor de estas diligencias en todo momento se identifica con el nombre de **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**.

TESIS DEL DESPACHO

Se hace procedente hacer la declaración de anulación de uno de los dos registros civiles de nacimiento, concretamente el identificado con Indicativo serial **820522 de** Notaria 1ra del Circulo de Palmira, inscripción realizada en data del 23 de marzo de 1990. (1er Registro Civil), toda vez que, dicho documento, no refleja la realidad del estado civil del señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**.

ANALISIS Y PREMISAS JURIDICA Y/O JURISPRUDENCIALES.

Es preciso acotar que, esta clase de asuntos, no ostenta enfrentamiento de dos posturas, sino que, se diferencia de los conflictos normales, precisamente por cuanto no tiene contradictorio,

se trata pues de un asunto, que demanda la declaración judicial sin que ostente oposición, en el caso puntual se requiere la anulabilidad de uno de los dos registros civiles de nacimiento que exhibe el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**, con fines a que, su estado civil, no se vea afectado en los trámites que ha bien tiene por realizar y para su cotidianidad.

Tenemos aval para atender la arrogación de este juicio, conforme lo señala el Art 89 del Decreto 1260 de 1970, que al efecto expresa lo siguiente,

ARTICULO 89. ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente: Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Por su parte la jurisprudencia¹ ha expresado lo siguiente,

las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser:

- (i) **IMPUGNATIVAS** porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente;
- (ii) **RECLAMATIVAS** ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado;
- (iii) **RECTIFICATORIAS** porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y,
- (iv) **MODIFICATORIAS** cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: **(i)** porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; **(ii)** porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo¹.

De acuerdo a lo anterior, el caso que, nos ocupa en esta oportunidad, encuadraría en una declaración modificatoria, que se extiende hasta la anulación de uno de los registros civiles del señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**, a efectos de que, solo subyazca el Registro Civil que, tiene correctamente anotados su nombre y parentesco con ambos progenitores.

Así las cosas, practicado todo el conjunto probatorio, confrontado el antecedente factico y aplicados los efectos normativos, y vislumbrado la procedencia de la petitoria en esta causa, el Juez Sexto Civil

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Providencia del 23 -06-2008 M.P Pedro Antonio Munar Cadera, Expediente N° 08001-22-13-000-2008-00134-01.

Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la Republica,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de la demanda de jurisdicción voluntaria, entablada por el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), y en efecto se ordena lo siguiente,

ORDENAR la cancelación del primer registro civil de nacimiento del señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), distinguido con el serial N° 820522 de la Notaria Primera de Palmira, inscripción realizada en data del **23 de marzo de 1990**. (1er Registro Civil), en el cual aparece registrado como **OSWALDO MORALES RAMIREZ**.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO a la autoridad competente Notaria Primera del Circulo de Palmira y la Registraduria Nacional del estado Civil de Palmira, para que se sirva hacer anotación de esta sentencia en el correspondiente folio de Registro Civil. **(SERIAL 15145047)**.

TERCERO: CONSERVAR INDEMNE el segundo Registro Civil de Nacimiento del señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), identificado con el N° Serial 59319701 emanado de la Registraduria de Tuluá – Colombia – Valle – Tuluá, el cual registra como NUIP 1.116.286.378, cuya fecha de inscripción se realizó en tiempo del 07 de octubre del año 2019.

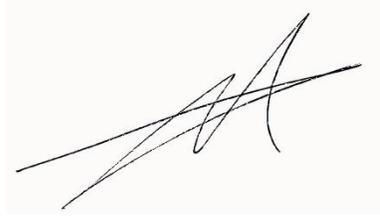
CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión, a Registraduria de Tuluá – Colombia – Valle – Tuluá, para fines de enteramiento y demás que corresponda.

QUINTO: Se notifica la presente decisión en los términos del Artículo 295 del C.G.P, por Estados, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: PREVENIR a la parte actora y así mismo a su agente judicial de que, las sentencias emitidas dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria **NO HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, por ende, el Estado tiene la posibilidad de modificarlas o reformarlas si se evidencia alguna situación de irregularidad o fraude.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, y no existiendo ningún aspecto por solventar, dispóngase el archivo de la actuación, de acuerdo al Artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

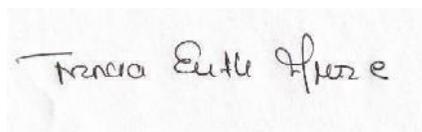
Código de verificación: **bb38c63c4a5217b7dc4631c22d1b56100e7cca37a6131ba915be7854a9e72ce3**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la solicitud que presenta la abogada de la parte actora. Palmira Valle, 13 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 797

Palmira, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra Procesal
Solicitante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
ICBF
Convocados: Indeterminados y/o
BLANCA YONNI CASTELLANOS VASQUEZ
(C.C 66.931.052).
Radicado: **765204003006-2022-00440-00**

Precede solicitud de la abogada **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ**, convocando que, a través de agencia judicial se requiera al perito que preste su acompañamiento para que efectúe algunas adecuaciones simples a su dictamen pericial, las cuales contemplan los siguientes puntos.

- i. La enunciación del folio inmobiliario de forma correcta
- ii. Normatividad o método para la tasación de frutos civiles del inmueble.
- iii. Debida enunciación de la dirección de la propiedad sobre la cual se vertió la diligencia de inspección judicial.

VALORACIÓN DEL DESPACHO

Una vez analizada la solicitud, la encuentra factible este director de agencia judicial, toda vez que, si la práctica de la inspección judicial habrá de servir como medio de prueba que sustente la existencia de un proceso, la misma deberá ajustarse de forma fiel a la realidad de la situación, razón por la cual se habrá de convocar al perito para que proceda con las precisiones del caso, para lo cual se habrá de dispensar un término judicial, según las directrices del Art 117 del C.G.P.

Así mismo, habrá este funcionario de requerir a la entidad demandante, integrada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

- **ICBF**, para que tenga observancia del pago de los honorarios del perito, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria que los fijo, para lo cual se recuerda que ello fue tasado mediante Auto N° 544 de fecha 15 de marzo del año 2023, disposición 3ra, de acuerdo a la consagración vertida en el inc 3ro del Art 363 de la Ley 1564 de 2012, que al efecto expresa lo siguiente,

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Conforme la valoración surtida, se darán las declaraciones del caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

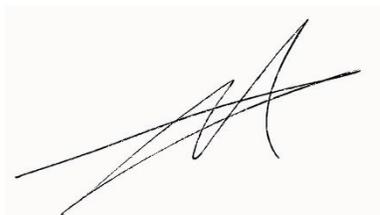
PRIMERO: SOLICITAR al perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO** que proceda a efectuar las correcciones del caso, conforme la solicitud de la abogada **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **DIEZ (10) DIAS** al perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, para que cumpla con la disposición anterior.

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que atienda el pago de los honorarios del perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, en el término establecido en el Art 363 del Manual de Procedimiento, conforme se dispuso en el Auto 544 de fecha 15 de marzo del año 2023, disposición 3ra.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

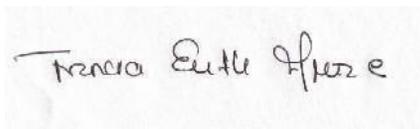
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e18084b6489201ab3092c05d031ca2d5e5583b8694bd0246cbc338070a50bb**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 13 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 796

Palmira Valle, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: Blanca Ruby Ramírez

Demandado: Corporación Pro Desarrollo

Palmira CORDEPAL y PERSONAS

INCIERTAS E INDERERMINADAS.

Radicado: **765204003006-2023-00086-00**

Entra este Despacho a la calificación de la presente demanda, para juicio de pertenencia, la cual fue entablada por la señora **BLANCA RUBY RAMÍREZ ARBOLEDA** (c.c 31.161.969), dirigida en contra de la **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO PALMIRA CORDEPAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con Derecho sobre el Bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA DEMANDA.

Revisado el escrito de demanda, prevé esta agencia judicial que, la misma se atempera a las exigencias procesales del ordenamiento civil, por lo que se dispondrá imprimir el trámite que, legalmente corresponde, en vista de que, se cumplen los lineamientos del artículo 82 y 375 del C.G.P.

Dejando señalado que, la integración del Litis pasivo, sufrirá adición, conforme la situación jurídica de la persona jurídica demandada y los antecedentes que reposan en el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 49001** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De un lado, se habrá de integrar a este asunto a la señora **MARTHA MOLINA BAUTISTA (c.c 31.229.221)**, en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la persona moral, y de otro lado también se dispondrá la vinculación de su persona como **LIQUIDADORA**, según las anotaciones que obran en el certificado de existencia y representación Legal.

Aunado a lo anterior, se dispondrá convocar a este juicio a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en razón a que en la anotación N° 6 del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, obra un embargo a su favor, lo que señala que eventualmente se podría ver afectado con las resultas de este asunto.

En lo demás, este Juzgador evidencia que, los hechos son cimiento para las pretensiones de la demanda, se obra a través de abogado, lo cual se requiere en virtud de la cuantía del proceso, lo cual honra el Derecho de postulación, se adoso el avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual categoriza este asunto en una pertenencia de menor cuantía.

Con lo único que presenta reparo esta agencia judicial, es con la vigencia de los certificados los, cuales tienen aproximadamente un temporalidad de expedición de tres meses, cuando para discernimiento de este funcionario debe ser con vigencia de un mes, a efectos de asegurar la certeza de sus anotaciones o la variación de las mismas, no obstante dado que, es la segunda vez que se presenta la demanda, ha determinado este funcionario flexibilizar ese aspecto, a efectos de no afectar los derechos de la usuaria de la administración de justicia, No obstante si se hace llamado al procurador judicial para que, en lo sucesivo tenga observancia de ello, para futuros asuntos que se situen bajo su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (art 375 C.G.P) de Menor Cuantía**, promovida por la señora **BLANCA RUBY RAMÍREZ ARBOLEDA** (c.c 31.161.969), y en contra de la **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO PALMIRA CORDEPAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con Derecho sobre el Bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **378 - 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cumplirse las exigencias de Ley. (LOTE N° 5, AREA 114,40 METROS CUADRADOS – CARRERA 16 N° 16 – 12 URBANIZACION PETRUC).

SEGUNDO: En lo no previsto en el artículo **375 del C.G.P**, Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR a este trámite a **MARTHA MOLINA BAUTISTA (c.c 31.229.221)**, en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO PALMIRA CORDEPAL** y en su calidad de **LIQUIDADORA**, según lo refleja el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS – REGIMEN CONTRIBUTIVO de la ciudad de **Santiago de Cali** que, en el término de **DIEZ (10) DIAS – Art 117 del C.G.P**, se sirva suministrar los datos de contacto de la señora **AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA (c.c 31.229.221)**, los cuales son requeridos para convocarle a este juicio declarativo de pertenencia. **Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.**

QUINTO: ORDENAR la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a este juicio, dado el embargo que reposa en su favor sobre el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la anotación N° 6. Para tal fin la notificación deberá efectuarse con base en el Art 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula en su primer inciso lo siguiente,

Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

SEXTO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**. (LOTE N° 5, AREA 114,40 METROS CUADRADOS – CARRERA 16 N° 16 – 12 URBANIZACION PETRUC). **Líbrese oficio** por la Secretaria del despacho.

OCTAVO: ORDENAR la notificación de **CORPORACIÓN PRO DESARROLLO PALMIRA CORDEPAL**, de forma personal, Art 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, y de forma residual por aviso, conforme lo regla el Art 292 del C.G.P, a la dirección Calle 9 N° 3 –

23 Cali, de acuerdo a la información extractada en el certificado de existencia y representación Legal.

NOVENO: ORDENESE DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS y de las **personas que se crean con derechos**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378-49001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle** LOTE Nº 5, AREA 114,40 METROS CUADRADOS – CARRERA 16 Nº 16 – 12 URBANIZACION PETRUC), como lo contempla el numeral 6 del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, igualmente la parte actora deberá **INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS.**

DECIMO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y A LA OFICINA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DEL VALLE Y/O AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

UNDECIMO: INDICAR a la parte actora que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá instalarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se efectúe la inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. PLATAFORMA TYBA.

DECIMOTERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **JAIRO PEREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 16.265.912 y T. P Nº 48.008 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte demandante.

DECIMOCUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b21e62588df46f6db1d600839b279d8c5be60018ecf758d963fe2799cb32968**

Documento generado en 13/04/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>